

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN.
DEMANDANTE	CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON.
DEMANDADO	BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2020-00097-00.
ACUMULADO	44-430-31-84-001-2020-00077-00

Resuelve en esta oportunidad el despacho la solicitud de acumulación de los procesos radicados 44-430-31-84-001-2020-00097-00 y 44-430-31-84-001-2020-00077-00 que impetrara la doctora YENITH YANETH PÉREZ ÁLVAREZ apoderada del señor LUIS ANTONIO PÁEZ PÉREZ y el menor E.A.P.P., representado por la señora BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue formulada mediante apoderado judicial por la señora CRUZ MARÍA MARTÍNEZ DE LEÓN en contra de BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ , JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ invocando en la misma el reconocimiento de la unión marital de hecho respecto del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBÁÑEZ (Q.E.P.D.), a partir del mes de septiembre del año 1974 hasta el día de su deceso el 25 de junio de 2019.

La acción fue admitida el pasado 10 de noviembre de 2020, ordenándose las notificaciones a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Mediante auto adiado del 05 de abril de 2021 se fija fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día 12 de mayo de 2021. A la referida diligencia comparecieron el señor LUIS ANTONIO PÁEZ PÉREZ y el menor E.A.P.P, representado por la señora BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, quienes a través de apoderada judicial, petitionaron la acumulación de este proceso, con el de radicado No. 44-430-31-84-001-2020-00077-00 cursante en este Despacho

Hechas las constataciones al legajo se evidencia que pese a la manifestación que antecede, no se había petitionado acumulación de demandas, así como tampoco se hizo intervención excluyente por parte de la señora BELKYS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ.

En efecto la suscrita funcionaria conoce de la existencia del proceso radicado No. 44-430-31-84- 001-2020-00077-00 seguido por BELKYS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ contra BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTÍNEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTÍNEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VÉLEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VÉLEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTÍNEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTÍNEZ, dicho trámite se admitió mediante providencia del 18 de septiembre del 2020, y el día 29 de abril del 2021 se remitió, vía correo electrónico, la notificación a los demandados determinados tal como dispone el Decreto 806 del 2020.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la sinopsis procesal que precede, corresponde hacer alusión a la figura de acumulación de procesos regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso, que contempla las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

EL Artículo 150 del C.G.P. contempla el trámite de la acumulación de la siguiente manera:

"...Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos

Los procesos o demandas acumuladas se conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la

certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.(Negrilla fuera de texto).

Para aplicarlas normas procesales a que hemos hecho alusión, es menester precisar que resulta objetivo que las señoras CRUZ MARÍA MARTÍNEZ DE LEÓN y BELKYS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, reclaman idénticas pretensiones respecto del mismo causante ELICERIO ANTONIO PAEZ IBÁÑEZ (Q.E.P.D.), siendo demandados sus herederos determinados e indeterminados, la única discrepancia se observa respecto del extremo inicial de cada una de las presuntas uniones maritales sostenidas; la primera indica que se configuró a partir del mes de septiembre de 1974 y la segunda desde el 21 de noviembre de 1998, coincidiendo en que se extendieron hasta el deceso del señor PAEZ IBÁÑEZ, es decir hasta el 25 de junio de 2019.

La demanda de la señora PÉREZ MARTÍNEZ se impetro el 26 de agosto de 2020, y la de la señora MARTÍNEZ DE LEÓN fue radicada el 19 de octubre de 2020, siendo esta última la que avanzó con un poco más de celeridad, encontrándose en la etapa de las audiencias de que trata el artículo 372 del C. G. del P., no así respecto del proceso de señora PÉREZ MARTÍNEZ en donde se encuentra para realizar las notificaciones a los herederos indeterminados.

La suscrita funcionaria quien atiende las actuaciones del Despacho, evidencia que en el momento procesal oportuno, uno de los demandados a través de su apoderada judicial, advirtió la existencia de dos procesos de carácter declarativo, y pretenden en todo o en parte el derecho controvertido, empero como en instructivo 2020-00097-00 ya se inició la etapa procesal de las audiencias del artículo 372 del C.G. del P., y con el objeto de cumplir los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, tutela efectiva y seguridad jurídica, de raigambre constitucional que orientan la actuación procesal, y que deben garantizarse a los extremos en litis; se estima necesario, pertinente, y procedente ORDENAR la ACUMULACIÓN de los procesos aludidos en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior y encontrándose los expedientes en éste Juzgado se tramitaran en forma conjunta, suspendiéndose la actuación más adelantada radicado No. 2020-00097-00- hasta que se encuentre en el mismo estado el expediente No. 2020-00077-00, y se decida en la misma sentencia, aplicándose celeridad al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de los procesos bajo los radicados No. 44-430-31-84-001-2020-00077-00, y 44-430-31-84-001-2020-00097-00 promovidos por BELKIS MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, y CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEÓN, respectivamente, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la suspensión del proceso radicado No. 44-430-31-84-001-2020- 00097-00, iniciado por CRUZ MARÍA MARTÍNEZ DE LEÓN, según la motiva.

TERCERO: ORDENAR que copia de esta providencia se legaje en el proceso respecto del cual se ordena la suspensión, No. 44-430-31-84-001-2020-00077-00, dejando la constancia por secretaria en el mismo, y en el sistema TYBA.

CUARTO: IMPARTIR celeridad al trámite procesal dentro del radicado No. 44-430-31-84-001-2020-00077-00, en consecuencia procédase por secretaria con el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBÁÑEZ (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

GRQB.